

HONORABLE ASAMBLEA:

JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, en mi carácter de Diputado integrante de la LXIII Legislatura de este Poder Legislativo Estatal, con fundamento en lo que se dispone en los artículos 43, 45, 46 fracción I, 48, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 29 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, SE ADICIONAN Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA**; para lo cual me permito expresar la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Mediante Decreto publicado el día once de junio del año dos mil tres, se emitió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la cual se estableció la política antidiscriminatoria asumida por el Estado Mexicano, se determinaron los órganos garantes de la misma, los procedimientos tendentes a investigar y determinar la actualización de conductas discriminatorias, así como las medidas para corregirlas y/o sancionarlas.

El Ordenamiento Legal de referencia ha sufrido diversas reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días veintisiete de noviembre del año dos mil siete; nueve de abril del año dos mil doce; siete y doce de junio, así como veinticuatro de diciembre, estas últimas tres fechas del año dos mil trece; veinte de marzo del año dos mil catorce, uno de diciembre del año dos mil dieciséis y veintiuno de junio del año dos mil dieciocho.

II. A través del Decreto número doscientos diez (210) de este Congreso Estatal, se expidió la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado, habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estatal, el día seis de diciembre del año dos mil trece.

Es de afirmarse que la Ley en comento tiene el propósito de combatir la discriminación, puesto que en la misma se adoptaron, en general, los lineamientos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la conducción de la aplicación de tal normatividad se encomendó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se establecieron los procedimientos inherentes y las sanciones que amerita la verificación de conductas discriminatorias.

III. De las medidas legislativas practicadas a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación destaca, por el carácter innovador de las normas que se implementaron, la reforma contenida en el Decreto emitido por el Congreso de la Unión el día seis de febrero del año dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación, como antes se dijo, el día veinte de marzo del mismo año.

En ese sentido, se advierte que lo estipulado en el Decreto últimamente mencionado consistió, en esencia, en lo siguiente:

A. Incluyó a los tratados internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, como normatividad en la que se reconocen derechos

y libertades de los que toda persona debe gozar sin distinción y, con relación a los cuáles, los poderes públicos federales tienen el deber de adoptar medidas para proveer a tal fin (artículo 3).

B. Se generalizó la prohibición de prácticas discriminatorias, para referirla a aquellas que tengan por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos constitucional y legalmente previstos (artículo 4).

C. Se suprimió el catálogo de conductas que no se consideran discriminatorias, para generalizar éstas en las denominadas acciones afirmativas, que promuevan la igualdad de oportunidades, así como la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos, que no tengan como fin el menoscabo de derechos (artículos 5, 15 séptimus, 15 octavus y 15 novenus).

D. Se instituyó a la jurisprudencia que emitan los órganos jurisdiccionales internacionales como fuente de derecho, para efectos de la interpretación de aquel Ordenamiento Legal Federal (artículo 6).

E. En el catálogo de conductas discriminatorias concretas, se incluyeron las consistentes en impedir la permanencia en la educación o en el goce de becas e incentivos educativos, limitar la permanencia en los programas de capacitación y formación profesional, negar o limitar información sobre derechos sexuales, aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que contravenga la igualdad humana, promover el odio a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; la falta de accesibilidad en el entorno físico, en el transporte, a la información, a la tecnología y las comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público; la denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; realizar o promover violencia sexual, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad y/o apariencia física; estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, que han estado o se encuentran en centros de reclusión o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial; negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores; difundir, sin consentimiento de la persona agraviada, información sobre su condición de salud; estigmatizar y negar derechos a personas portadoras o que padezcan el Síndrome de Inmunodeficiencia Humana (VIH/SIDA); implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y, finalmente, se da a tal relación carácter de enunciativo y no limitativo, al dejarla abierta a cualquier acto u omisión que se ajuste a la definición legal de discriminación (artículo 9).

F. Se derogaron los artículos 10 a 15 de tal Ley, que integraban el capítulo III, que era denominado "MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES".

G. Se adicionó un capítulo IV, al que se nombró "DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS" y, en éste, asimismo se adicionaron los artículos 15 bis a 15 novenus, en los que se indicaron tales medidas.

H. El que originalmente era el capítulo IV se convirtió en capítulo V, conservando la denominación "DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN", órgano respecto al cual se dispuso que habrá de contar con recursos suficientes, que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Además, las atribuciones que originalmente le fueron conferidas a dicho Consejo, en el artículo 20 de la Ley en comento, y que se contemplaban en las fracciones I a XIX se derogaron, en realidad

transformándose en el contenido de las adicionadas fracciones XX a LVI del mismo numeral.

I. Se modificó la integración de la Junta de Gobierno del Consejo señalado, ya que se conformaba con cinco representantes del Poder Ejecutivo Federal y cinco integrantes designados por la Asamblea Consultiva; y debido a la reforma su composición pasó a ser la siguiente: una persona que ocupe la Presidencia del Consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo Federal y otros siete de la Asamblea Consultiva del Consejo.

Tratándose de los representantes del Poder Ejecutivo Federal, que habrán de provenir de determinados entes, se incluyeron, a los previamente indicados en la Ley, la antes llamada Secretaría de Desarrollo Social, actualmente Secretaría del Bienestar, y al Instituto Nacional de las Mujeres.

También se incorporó la disposición consistente en que la Junta de Gobierno sea presidida por la persona que, a su vez, presida el Consejo.

Como entidades invitadas permanentes a la Junta de Gobierno del Consejo, se incorporaron, a las que ya estaban previstas, el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Migración (artículo 23).

J. Se establecieron como requisitos para presidir el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, contar con título profesional, haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la prevención o eliminación de la discriminación y no haberse desempeñado como Secretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno, Senador, Diputado Federal o Local o dirigente de un partido o asociación política, durante los dos años previos al día de su nombramiento (artículo 26).

K. Para efectos de las denuncias por presuntas conductas discriminatorias, se conservó exclusivamente el procedimiento de queja, habiéndose en consecuencia eliminado el de reclamación (artículo 43).

L. Se abrió la posibilidad de recibir y dar curso a denuncia anónima, bajo la figura de reserva de datos, y concisamente se reguló ésta (artículo 50).

M. Para el caso de incompetencia del mencionado Consejo, se retiró el deber jurídico de orientar a la parte interesada con relación a qué autoridad corresponde el conocimiento del asunto, para dejarlo como una potestad (artículo 51).

N. Se estableció que los caracteres de confidencial o reservado de la información no será obstáculo para realizar la investigación en el procedimiento de queja, sin perjuicio de que aquella se maneje con estricta confidencialidad por parte del Consejo de mérito (artículo 73 fracción II párrafo segundo).

Ñ. Se derogaron las disposiciones relativas al "procedimiento conciliatorio entre particulares", teniendo como efecto que el procedimiento de queja sea único, es decir, sin distinguir si la persona presunta infractora sea un particular o un servidor público (artículos 80 a 82).

O. Se instituyó la atribución del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para imponer medidas de reparación, para el caso de acreditarse la verificación de conductas discriminatorias; y se precisó que aquellas podrán consistir en: restitución del derecho conculcado,

compensación por el daño ocasionado, amonestación pública, disculpa pública o privada y/u otorgamiento de garantía de no repetición de la conducta discriminatoria (artículo 83 bis).

Tales medidas de reparación se suman a las medidas administrativas previamente establecidas en la citada Ley Federal y se aclaró que la imposición de ambas es independiente de la responsabilidad civil o penal que la conducta amerite (artículos 83, 83 ter y 84).

Asimismo, se fijaron reglas para la ejecución, tanto de las medidas administrativas como las de reparación, y se estableció el recurso de revisión, como medio de defensa ordinario contra las resoluciones y actos del Consejo aludido (artículos 84, 86, 87 y 88).

V. Mediante la adición de la fracción XI Bis del artículo 30 de la Ley Federal de la materia, contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día uno de diciembre de dos mil dieciséis, se plantearon acciones en contra de los actos, omisiones o conductas discriminatorias atribuidas a particulares, ya sean personas físicas o morales, lo mismo que si provinieran de autoridades, al facultar a la Presidencia del referido Consejo para establecer medidas administrativas y de reparación en los asuntos que deriven de quejas por ese tipo de actos.

VI. Más recientemente, en el Decreto publicado en el referido medio de difusión oficial el día veintiuno de junio de la anualidad dos mil dieciocho, se reformaron las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal en cita, con el propósito de que el Consejo de mérito promueva la prevención y erradicación del discurso de odio, dándole atribuciones específicas al respecto.

VII. Tomando como referencia el contenido de las reformas legales indicadas, el suscrito realizó un ejercicio de derecho comparado con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado, del cual se obtuvieron los resultados que a continuación se exponen, y a los cuales, en cada punto, se agregan las consideraciones y propuestas que motivan el proyecto de Decreto que más adelante se presenta:

A. En la Ley Estatal de la materia se considera a los tratados internacionales como normas que establecen derechos que deben gozarse sin discriminación; puesto que en su artículo 1 se prevé que el objeto de la misma, entre otras cosas consiste en "Prevenir, eliminar y sancionar toda forma de discriminación que se ejerza contra cualquier persona, minoría, grupo o colectivo en los términos establecidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los **tratados internacionales**, en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás leyes aplicables"; por ende, se estima que en esa parte la legislación local es acorde a la federal.

B. La prohibición de incurrir en prácticas discriminatorias, contenida en el artículo 4 de la referida Ley Federal, se deduce también del contenido del citado artículo 1 fracción I de la Ley Estatal de la materia.

C. La Ley Local de referencia, en su artículo 4 conserva el catalogo enunciativo de conductas que no se consideran discriminatorias, mientras que en la Ley Federal correlativa, como se dijo, se ha suprimido, y en su lugar se han instituido las acciones afirmativas.

Ahora bien, la previsión de las indicadas acciones afirmativas resulta mucho más genérica, en virtud de que señala las características distintivas de las conductas constitutivas de aquellas, pero no particulariza al respecto, por lo que, dada su abstracción, se estima preferible, dado que es susceptible de admitir el encuadramiento de cualquier acto u omisión que satisfaga tales características; en cambio, aquel catálogo enunciativo genera mayor incertidumbre, puesto que cualquier conducta

que no se ajuste exactamente a los supuestos relacionados sólo podrán considerarse por mera analogía o equiparación.

En tal virtud, se propone que, en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado, se adopten las disposiciones relativas a las indicadas acciones afirmativas, en términos de lo establecido en los artículos 15 séptimus, 15 octavus y 15 novenus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, debiendo en consecuencia derogarse lo estatuido en el citado artículo 4 de la Ley Local aludida.

D. En el Ordenamiento Legal Tlaxcalteca de mérito no se señala a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales internacionales, como norma integradora o que deba orientar la interpretación de tal Ordenamiento Legal Estatal, sin embargo se estima que ello deviene innecesario, puesto que tal jurisprudencia de por sí deviene obligatoria para las autoridades de los estados parte, conforme a los tratados internacionales respectivos, lo que conlleva que deba aplicarse en el país y, sin restricción, en las entidades federativas que lo conforman.

E. Con la relación de conductas discriminatorias señaladas en el artículo 8 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado, no se contemplan las que fueron incorporadas en el diverso 9 de la Ley Federal de alusión, con motivo de la reforma publicada el día veinte de marzo del año dos mil catorce, y dado que las mismas tienen por efecto último generar un entorno legal mayormente proteccionista contra la discriminación, es dable afirmar que resulta pertinente ajustar la legislación local a la federal, mediante la reforma al numeral indicado, en sus fracciones correspondientes.

En dicho artículo de la Ley Estatal en comento tampoco se prevé, de forma específica, el discurso de odio, como forma de discriminación a erradicar, lo cual deberá corregirse mediante la adición de una fracción que contenga tal supuesto.

F. En la Ley a reformar se siguen previendo las "**MEDIDAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**", donde se establecen catálogos de acciones que los poderes públicos del Estado, los municipios y los Órganos Públicos Autónomos deben realizar, precisamente, a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, las niñas y los niños, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y la población indígena; pero además incluye acciones de esa naturaleza a favor de las y los jóvenes, de los grupos con orientación sexual diferente a la de la mayoría de los habitantes del Estado y de las personas liberadas y pre-liberadas.

En tal virtud, será menester derogar las supra indicadas disposiciones y en cambio incorporar las medidas de nivelación e inclusión, en lo conducente, en términos de previsto en los artículos 15 bis a 15 sextus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las cuales tienen la virtud de ser genéricas y cumplir mejor con el carácter de abstracción que debe revestir la norma jurídica legislada.

G. Tratándose de Tlaxcala, el ente encargado de la aplicación de la ley de la materia es la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual constituye un Órgano Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, atento a lo dispuesto en el artículo 96 párrafo primero de la Constitución Política Local; mientras que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación es un Organismo Descentralizado Sectorizado de la Secretaría de Gobierno, también con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De conformidad con lo estatuido en el artículo 6 de la Ley que rige tal Comisión, se deduce que la misma goza de autonomía al igual que el referido Consejo.

Por otra parte, los requisitos que legalmente se exigen para ser titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos son acordes a los que se requieren para ser Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

En atención a que la Comisión Estatal de Derechos Humanos es, como se ha dicho, un Organismo Autónomo que, por ende, tiene un carácter de absoluta imparcialidad con relación a los entes gubernamentales y/o administrativos, es de afirmarse que garantiza una conducción íntegra y efectiva de las acciones para prevenir y combatir la discriminación.

Lo anterior, aunado a que, por lo demás, se advierten las similitudes señaladas para con el Consejo establecido a nivel federal, guía al suscrito a sostener que, no obstante su distinta naturaleza jurídica respecto a aquel, la Comisión Estatal de Derechos Humanos debe continuar siendo el ente que se haga cargo de la política antidiscriminatoria a nivel local.

Ello se plantea así, máxime que de por sí en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado se prevén facultades específicas en ese tópico a favor del aludido Órgano Autónomo, además, por supuesto, de las que le corresponden conforme a su propia Ley.

Sin embargo, a efecto de adecuar la normatividad estatal conforme a lo pretendido, y en atención a que diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación son incompatibles con la naturaleza jurídica y autoridad eminentemente moral de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se estima que será necesario crear otro ente, para el efecto de que éste se ocupe del desempeño de las funciones inherentes.

En tal virtud, se plantea que, bajo esa perspectiva, se adopten en lo conducente las atribuciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y se distribuyan entre la referida Comisión Estatal de Derechos Humanos y en ente novedoso que ha de crearse.

H. En el marco jurídico que rige la prevención y erradicación de la discriminación en esta Entidad Federativa y el funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, actualmente sólo se prevé el procedimiento de queja; por ende, es de afirmarse que en ese aspecto la Ley Local es acorde a la Federal en la materia; aunque desde luego será menester adecuar tales disposiciones, para que le sean aplicables al nuevo ente que se cree, conforme a lo señalado en el punto anterior, y adicionarse reglas en lo que se refiere a incompetencia para conocer la materia de la queja, la tramitación de denuncia anónima y la obtención, uso y tratamiento de la información confidencial o reservada, principalmente.

I. Se advierte que en nuestra legislación estatal no se contempla a favor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la facultad de imponer algún tipo de medida, como resultado o consecuencia sancionadora de haberse acreditado la actualización de alguna conducta discriminatoria, por ende, en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en la Entidad, no se establecen las medidas de reparación que fueron objeto de la citada reforma a la Ley Federal supra indicada y, tratándose de las administrativas, su aplicación se reserva al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Lo anterior es así, merced a que conforme a lo dispuesto en el artículo 96 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, la citada Comisión Estatal de Derechos Humanos sólo goza de atribución para formular recomendaciones públicas no vinculatorias, o bien para presentar

denuncias y quejas ante las autoridades competentes; pero, por exclusión, no para imponer algún tipo de sanción.

En ese sentido, y dado que se adelantó la necesidad de crear un ente, que se encargue de realizar las funciones discordantes con la naturaleza y autoridad moral de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se propone que tal ente se constituya por un consejo interinstitucional de composición análoga a la Junta de Gobierno del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, al que se sugiere denominar **CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DISCRIMINACIÓN**; el cual habrá de analizar la procedencia y, en su caso, determinar la imposición de medidas semejantes a las de administración y de reparación previstas en el ámbito federal.

Así, propongo que la tramitación del recurso de queja, motivado por la presunta actualización de conductas discriminatorias tenga dos fases, la primera ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se procure la conciliación y, de no lograrse, se investigue y se resuelva, dictando en su caso la recomendación correspondiente; y la segunda, a cargo del propuesto Consejo Estatal para Prevenir y Sancionar la Discriminación, en la que, precediendo la recomendación, se determinen, impongan y ejecuten las medidas administrativas y de reparación que se adopten.

De todo lo expuesto, es dable concluir que en síntesis, para efecto de adecuar la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en Estado, a lo dispuesto en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación, es necesario retomar la previsión de las novedosas conductas discriminatorias allí citadas; adoptar en lo conducente las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas, en sustitución de la medidas a favor de la igualdad de oportunidades; y constituir un Consejo con composición análoga a las del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para efectos de complementar la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

P R O Y E C T O D E D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se **reforma** la fracción III de artículo 1, las fracciones X y XI del artículo 2, los artículos 3 y 4, las fracciones I, IV, VI, XII, XIII, XVIII y XXVII del artículo 8, el párrafo primero del artículo 9, la denominación del Capítulo III.- DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS, la denominación del Capítulo IV.- DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE PREVENIR Y SANCIONAR LA DISCRIMINACIÓN, el artículos 19, las fracciones III, VI, X, XII, XIII y XIV del artículo 21, el artículo 22 y sus fracciones I, II y III; se **adicionan** las fracciones XII y XIII del artículo 2, las fracciones XXVII Bis, XXVII Ter, XXVII Quáter, XXVII Quintus, XXVII Sextus, XXVII Séptimus, XXVII Octavus, XXVII Novenus y XXVII Décimus del artículo 8, los artículos 18 Bis, 18 Ter, 18 Quáter, 18 Quintus, 18 Sextus, 18 Séptimus y 18 Octavus, la SECCIÓN PRIMERA.- DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, del Capítulo IV, que se integra con los artículos 21, 22 y 23 preexistentes, las fracciones XV, XVI,

XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 21, la SECCIÓN SEGUNDA.- DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DISCRIMINACIÓN, que incorpora los artículos 23 Bis, 23 Ter, 23 Quáter y 23 Quintus; el Capítulo VII.- DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA CONDUCTAS PRESUNTAMENTE DISCRIMINATORIAS, formado por las siguientes secciones: SECCIÓN PRIMERA.- GENERALIDADES, que integra los artículos 29, 30, 31, 32 y 33, SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA FASE EXPOSITIVA, formada con los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, SECCIÓN TERCERA.- DE LA CONCILIACIÓN, que se conforma con los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53, SECCIÓN CUARTA.- DE LA INVESTIGACIÓN, integrado con los artículos 54 y 55, SECCIÓN QUINTA.- DE LA RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN Y OFICIO DE NO RESPONSABILIDAD, que se forma con los artículos 56, 57, 58, 59 y 60, SECCIÓN SEXTA.- DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL, conformado con los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73; el Capítulo VIII.- DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN, que se integra con los artículos 74 y 75; el Capítulo IX.- DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES POR DISPOSICIÓN, formado con los artículos 76 y 77; y el Capítulo X.- DEL RECURSO DE REVISIÓN que contiene el artículo 78; y se **derogan** las fracciones VI, VII y VIII del artículo 2, los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, la fracción I del artículo 21, el Capítulo V.- DE LAS ACCIONES PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS con los artículos 24, 25, 26 y 27 contenidos en el mismo; y el Capítulo VI.-DE LA SANCIÓN DE LAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS, con el artículo 28 que lo integra, todos de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. y II. ...

III. Establecer **a cargo de los poderes públicos del Estado, de los Municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente que para algún efecto tenga el carácter de autoridad, el deber jurídico de realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el** derecho a la no discriminación.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a V. ...

VI. **Se deroga;**

VII. **Se deroga;**

VIII. **Se deroga;**

IX. ...

X. **PERSONA SERVIDORA PÚBLICA:** Los **señalados con la denominación de servidores públicos** en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos aplicables;

XI. **PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO:** **Quien ocupe el cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala; y**

XII. COMISIÓN: **La Comisión Estatal de Derechos Humanos; y**

XIII. CONSEJO ESTATAL.- El Consejo Estatal para Prevenir y Sancionar la Discriminación.

Artículo 3. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo, **preferencia** o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos **humanos y libertades**, **cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacionalidad, raza, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades; las condiciones social, económica, de salud, o jurídica; el embarazo, la lengua, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad o filiación política, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales**, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación **homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.**

Artículo 4.- **No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.**

Artículo 8. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades.

Se consideran prácticas discriminatorias:

I. Impedir el acceso **o la permanencia** a la educación pública o privada, por razón de sexo, de raza, la pertenencia étnica, el color de la piel, la nacionalidad, la lengua, la religión, las creencias políticas, el origen y la condición social o económica, las características físicas, la edad, la preferencia sexual, toda discriminación que atente al ser humano, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. y III. ...

IV. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como limitar el ingreso **o acceso y permanencia** a los programas de capacitación y formación profesional;

V. ...

VI. Negar o limitar información sobre derechos **sexuales y** reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. a XI. ...

XII. **Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de**

conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la **igualdad**, dignidad e integridad humana;

XIV. a XVII. ...

XVIII. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo **integral** de **los** niños y **las** niñas, **con base al interés superior de la niñez;**

XIX. a XXVI. ...

XXVII. Realizar o **promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;**

XXVII Bis. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

XXVII Ter. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXVII Quáter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXVII Quintus. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXVII Sextus. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXVII Séptimus. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXVII Octavus. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXVII Novenus. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXVII Décimus. Cualquier forma de discurso de odio; y

XXVIII. ...

Artículo 9.- Los poderes públicos del Estado, **los municipios, órganos autónomos** y aquellas instituciones que estén bajo **la regulación o competencia de los anteriores, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.**

...

CAPITULO III
DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 10. Se deroga.

Artículo 11. Se deroga.

Artículo 12. Se deroga.

Artículo 13. Se deroga.

Artículo 14. Se deroga.

Artículo 15. Se deroga.

Artículo 16. Se deroga.

Artículo 17. Se deroga.

Artículo 18. Se deroga.

Artículo 18 Bis.- Las medidas de nivelación son aquellas con las que se pretende hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 18 Ter.- Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas que, en su caso tengan presencia en el territorio del Estado;

IV. Uso de intérpretes y traductores de las lenguas de los pueblos indígenas que tengan presencia en el Estado, cuando personas de tales orígenes ocurran ante los entes obligados;

V. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información y

VI. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros.

Artículo 18 Quáter.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 18 Quintus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. La educación para la igualdad y la diversidad, que se implemente en el sistema educativo nacional y que se adopte en el Estado, bajo el modelo concurrente de competencias en la materia;

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y

V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos estatales, los municipios y los órganos autónomos.

Artículo 18 Sextus.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 18 Séptimus.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas con presencia en el territorio del Estado, afro descendientes que en su caso habiten en el Estado, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 18 Octavus.- Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo Estatal para su registro y monitoreo. El Consejo Estatal determinará la información a recabar y la forma de hacerlo.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE PREVENIR Y SANCIONAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 19. La Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Consejo Estatal para Prevenir y Sancionar la Discriminación, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las entidades encargadas de promover y vigilar el respeto al derecho humano a la no discriminación, en beneficio de toda persona que se encuentre o transite en el Estado de Tlaxcala, con la perspectiva del orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- Para **efectos de esta ley**, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá además de las establecidas en su Ley, las atribuciones siguientes:

I. Se deroga.

II. ...

III. Recibir quejas o denuncias por probables conductas discriminatorias provenientes tanto de servidores públicos o autoridades del Estado como de particulares, y **luego de sustanciarlas conforme a lo dispuesto en su ley, si ameritaran la emisión de una recomendación,** remitir el expediente respectivo al Consejo Estatal para Prevenir y Sancionar la Discriminación, para la substanciación del recurso correspondiente, quedándose con el duplicado;

IV. ...

V. ...

VI. **Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;**

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. **Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones** sobre el derecho a la no discriminación;

XI. ...

XII. **Difundir las obligaciones asumidas** por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos del Estado;

XIII. **Promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias; así como elaborar y difundir éstos, en su caso;**

XIV. **Verificar que los poderes públicos del Estado e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;**

XV. **Requerir a los poderes públicos del Estado la información que juzgue pertinente sobre la materia;**

XVI. **Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública para prevenir y eliminar la discriminación;**

XVII. **Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación;**

XVIII. **Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;**

XIX. **Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;**

XX. **Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;**

XXI. **Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no**

discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas;

XXII. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;

XXIII. Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades;

XXIV. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;

XXV. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal de la Comisión y la capacitación de los integrantes del Consejo;

XXVI. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;

XXVII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia;

XXVIII. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia de la Comisión para investigar por presuntos actos de discriminación;

XXIX. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.

XXX. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el Congreso del Estado, si éste así lo pidiere;

XXXI. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

XXXII. Proponer al Ejecutivo Estatal reformas reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación; y

XXXIII. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 22. El Presidente **de la Comisión**, para efectos de la presente Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presentar a la consideración del Consejo **de la Comisión** el proyecto del Programa Estatal para Prevenir y **Erradicar** la Discriminación;

II. Someter a la consideración del Consejo **de la Comisión** el informe anual de actividades relacionado con las acciones realizadas para prevenir y **erradicar** la discriminación en el Estado;

III. Proponer al Consejo **de la Comisión** la celebración de acuerdos de colaboración en materia de prevención y **erradicación** de la discriminación, con organismos nacionales e internacionales, de conformidad con las normas aplicables, y

IV. ...

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 23 Bis.- El Consejo Estatal para Prevenir y Sancionar la Discriminación, es un órgano colegiado interinstitucional con personalidad jurídica propia, que gozará de autonomía técnica y de gestión, así como de plena independencia para dictar sus resoluciones en el procedimiento de queja y, en general, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los recursos financieros que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 23 Ter.- Son atribuciones del Consejo:

I. Aprobar los ordenamientos administrativos que regulen su funcionamiento interno, así como las políticas generales para su conducción;

II. Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;

III. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;

IV. Verificar que los poderes públicos federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;

V. Participar en el diseño del Plan Estatal de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;

VI. Promover que en el Presupuesto de Egresos del Estado se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación;

VII. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos; y

VIII. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas Estatales, los poderes públicos del Estado o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley.

Artículo 23 Quáter.- El Consejo estará integrado por las personas representantes de las siguientes dependencias y entidades:

I. Secretaría de Gobierno;

- II. Secretaría de Planeación y Finanzas;**
- III. Secretaría de Educación Pública;**
- IV. Secretaría de Salud;**
- V. Secretaría de Seguridad Pública;**
- VI. Procuraduría General de Justicia del Estado;**
- VII. Instituto Estatal de la Mujer;**
- VIII. Consejo Estatal de Población; y**
- IX. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.**

Cada persona representante tendrá el nivel de titular de alguna dirección o su equivalente.

Por cada personas representante habrá un suplente, quien deberá ostentar un rango análogo o inmediato inferior al de la persona representante propietario.

Las personas representantes de las dependencias y entidades integrantes del Consejo y sus respectivas personas suplentes, ostentarán tales calidades con carácter honorario, y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro período igual por una sola ocasión, o hasta la terminación del ejercicio las funciones públicas que tenga encomendadas en la dependencia o entidad de que provengan.

El Consejo será presidido por la persona que represente a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 23 Quintus.- La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;**
- II. Proponer al Consejo, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen su funcionamiento interno, así como las políticas generales para su conducción;**
- III. Someter a la consideración del Consejo el informe anual de actividades y, en su caso, el relativo a su ejercicio presupuestal;**
- IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones del Consejo;**
- V. Enviar a los Poderes del Estado el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal, en su caso; éste último, previa opinión de la Secretaría de Planeación y Finanzas;**
- VI. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;**
- VII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.**

CAPÍTULO V. Se deroga.

DE LAS ACCIONES PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Artículo 24. Se deroga.

Artículo 25. **Se deroga.**

Artículo 26. **Se deroga.**

Artículo 27. **Se deroga.**

CAPÍTULO VI. Se deroga.

DE LA SANCIÓN DE LAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Artículo 28. **Se deroga.**

CAPÍTULO VII

DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA CONDUCTAS PRESUNTAMENTE DISCRIMINATORIAS

- SECCIÓN PRIMERA.- GENERALIDADES

Artículo 29.- Compete a la Comisión conocer de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas del Estado, de los Municipios y de los Órganos Autónomos, en los en los términos de su ley, así como emitir, en su caso, las recomendaciones correspondientes.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante la Comisión, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 30.- Las quejas que se presenten por presuntas conductas discriminatorias, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio de la Comisión, podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 31.- La Comisión podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 32.- Las personas titulares de las Presidencias, tanto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como del Consejo Estatal para Prevenir y Sancionar la Discriminación, en la respectiva fase que les corresponde del procedimiento de queja, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos, con relación a las quejas presentadas por presuntas conductas discriminatorias, las orientaciones que se proporcionen, la

verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 33.- En los casos de los que tengan conocimiento, y se consideren graves, la Comisión y el Consejo Estatal podrán solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación.

- SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA FASE EXPOSITIVA

Artículo 34. En la tramitación y resolución de las quejas que se presenten con motivo de probables prácticas discriminatorias, se observará lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como su Reglamento, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 35.- Las quejas se tramitarán en dos fases, la primera ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en su Ley y en la presente; y la segunda, ante el Consejo Estatal para Prevenir y Sancionar la Discriminación, de acuerdo con lo establecido en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 36.- Las quejas por presuntas conductas discriminatorias se presentarán ante la Comisión, por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en la Comisión, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o el correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 37.- La Comisión no admitirá quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, sin perjuicio de la competencia que le corresponde conforme a su Ley, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación de la Comisión.

Artículo 38.- Si la Comisión no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Artículo 39.- Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención de la Comisión, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.

De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 40.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, la Comisión resolverá respecto a su admisión.

Artículo 41.- A la persona particular, física o moral, a los poderes públicos estatales o persona servidora pública del Estado, de los Municipios o de los Órganos Públicos Autónomos Locales, a los que se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá de que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Artículo 42.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, de los poderes públicos estatales o de la persona servidora pública del Estado, de los Municipios o de los Órganos Públicos Autónomos del Estado, a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Artículo 43.- En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

- SECCIÓN TERCERA.- DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 44.- La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de la Comisión intentará, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.

Cuando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria y o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

Artículo 45.- Luego que sea admitida la queja, se citará a los interesados para que se presenten a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 46.- Al preparar la audiencia de conciliación, la persona titular de la Comisión solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 47.- En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 48.- La persona titular de la Comisión expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia de la Comisión.

Artículo 49.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona titular de la Comisión o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 50.- De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, en la materia que corresponda y la Comisión dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 51.- En el supuesto de que se verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía que resulte procedente, atendiendo a la materia.

A juicio de la Comisión se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 52.- De no lograrse conciliación, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja, en caso de considerar la Comisión que en el expediente obra constancia de los elementos o pruebas necesarias para ello.

Artículo 53.- En caso de que las partes en algún momento del procedimiento manifiesten expresa e indubitablemente su voluntad de conciliar, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración la Comisión fijará día y hora.

La conciliación podrá lograrse aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con su anuencia, y si su presencia no fuera indispensable, a juicio de la Comisión.

- SECCIÓN CUARTA.- DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 54.- La Comisión efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;

II. Solicitar a otras personas físicas o morales, a los poderes públicos del Estado o a las personas servidoras públicas estatales, municipales o de los Órganos Públicos Autónomos que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto.

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la normatividad aplicable en la materia.

III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entidad de los poderes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 55.- Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue la Comisión, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

- SECCIÓN QUINTA.- DE LA RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN Y OFICIO DE NO RESPONSABILIDAD

Artículo 56.- Concluida la investigación, se formulará, en su caso, un proyecto de recomendación u oficio de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no el derecho a la no discriminación de los afectados.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes mencionados serán sometidos a la persona que ocupe la presidencia de la Comisión para su consideración y aprobación en su caso.

Artículo 57.- La persona que ocupe la presidencia de la Comisión estudiará todos los proyectos de recomendación y los oficios de no responsabilidad que los visitantes presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, los signará en señal de aprobación.

Artículo 58.- La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija; asimismo, no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes que ha cumplido con la recomendación.

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Artículo 59.- La autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública.

Artículo 60.- Si la Comisión emite una recomendación, por violación al derecho a la no discriminación, simultáneamente a comunicarla a quien deba acatarla, remitirá el expediente respectivo al Consejo Estatal para Prevenir y Sancionar la Discriminación, a efecto de que, en su caso, determine las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley.

- SECCIÓN SEXTA.- DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 61.- El Consejo Estatal recibirá el expediente que contenga la recomendación, verificará que la materia sobre la que verse corresponda al derecho a la no discriminación o que la investigación haya tenido como motivo la verificación de alguna conducta discriminatoria y; de ser el caso, lo radicará.

Artículo 62.- Si el expediente remitido al Consejo Estatal y la recomendación inherente no versaren sobre el derecho a la no discriminación, en los términos en señalados en el artículo anterior, lo devolverá a la Comisión fundada y motivadamente.

Artículo 63.- En el acuerdo de radicación se concederá a los interesados un término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, para que aleguen por escrito con relación a la gravedad de la conducta discriminatoria advertida y a las medidas administrativas y de reparación que, en consecuencia, ha de ameritar, o si no mereciera la imposición de alguna.

Artículo 64.- El acuerdo de radicación se notificará personalmente a los interesados, en el domicilio que apareciere señalado en el expediente.

Artículo 65.- Luego que transcurran los tres días de que dispondrán los interesados para alegar, lo hayan hecho o no, el Consejo Estatal deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles posteriores.

Artículo 66.- La resolución del Consejo tendrá por objeto valorar la gravedad de la gravedad de la conducta discriminatoria verificada por la Comisión y, en su caso, atento a ello determinar las medidas administrativas y de reparación que procedan, conforme a esta Ley.

La determinación del Consejo Estatal en la que se impongan las medidas de referencia, se denominará resolución por disposición.

Artículo 67.- Las resoluciones a que se refieren los artículos anteriores deberán basarse en las constancias que obren en el expediente de queja, valorando las alegaciones de los interesados.

Artículo 68.- Las resoluciones del Consejo Estatal contendrá una síntesis de los puntos controvertidos y de la recomendación, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos, en los que con toda claridad se establecerán las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley, precisando su alcance.

Artículo 69.- Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

I. El grado de afectación de la conducta o práctica social discriminatoria al derecho al derecho a los derechos humanos y específicamente al derecho a la no discriminación;

II La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;

III. La reincidencia, entendiéndose por ésta la situación de hecho en la cual la misma persona incurra en similar, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;

IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Artículo. 70.- En las resoluciones por disposición debe fijarse un término prudente para su cumplimiento, a juicio del Consejo Estatal.

Artículo 71.- La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga la Imposición de medidas administrativas y de reparación previstas en esta ley, se realizará personalmente, y de no ser posible podrá realizarse por estrados, de conformidad con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 72.- Las personas servidoras públicas del Estado, de los Municipios y de los Órganos Públicos Autónomos a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

El Consejo Estatal enviará la resolución al contralor interno o al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público estatal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución por disposición constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Artículo 73.- Sin perjuicio de lo establecido en la parte final del artículo 59 de esta Ley, con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo Estatal sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo

propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

Artículo 74.- El Consejo Estatal dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y erradicar la discriminación:

I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;

III. La presencia de personal comisionado y autorizado por el Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;

IV. La difusión de la versión pública de la resolución por el medio oficial que al efecto se determine, y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Artículo 75.- El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;

II. Compensación por el daño ocasionado;

III. Amonestación pública;

IV. Disculpa pública o privada, y

V. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

CAPÍTULO IX.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES POR DISPOSICIÓN

Artículo 76.- El Consejo **Estatal** tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación previstas en **esta Ley**.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.

Artículo 77.- Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar

vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

CAPÍTULO X.

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 78.- Contra las resoluciones y actos del Consejo Estatal para Prevenir y Sancionar la Discriminación los interesados podrán interponer el recurso de revisión establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días naturales a partir del siguiente al inicio de la vigencia del presente Decreto, deberá adecuar el Reglamento de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala al contenido del mismo.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO